



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

3 de marzo de 1993

CARTA CIRCULAR NUMERO 93-106-01

A : Concesionarios de Licencia para Operar el
Negocio de Préstamos Personales Pequeños

DE : Sr. Héctor M. Mayol, Jr. **APPROVED**
Comisionado

ASUNTO : OTROS NEGOCIOS EN LAS MISMAS OFICINAS
DONDE SE CONCEDEN PRESTAMOS PERSONALES
PEQUEÑOS

La Ley Núm. 106 del 28 de de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", nos impone la responsabilidad de reglamentar y supervisar la industria de préstamos personales pequeños.

El Artículo 13 (a) de la referida Ley dispone que:

"Ningún concesionario podrá dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños en cualquier oficina o sitio de negocio en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales a menos que sea autorizado por el Comisionado. (Subrayado nuestro). El Comisionado revocará la autorización si determinare, después de diez (10) días de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de esta Ley".

En armonía con esta disposición la Oficina del Comisionado había optado, como cuestión de política pública, por no autorizar otros negocios en las mismas oficinas donde se concedían préstamos personales pequeños.

En varias ocasiones, en la Oficina se han recibido peticiones de este sector de la industria financiera a los efectos de que se les permita llevar a cabo otros negocios en las mismas oficinas donde conducen el negocio de préstamos personales pequeños. Este interés ha sido reiterado en reuniones que hemos celebrado recientemente con miembros de la industria.

Como supervisor de esta industria tengo gran interés en mejorar la comunicación y las relaciones con ésta, a los fines de atender sus reclamos; y, en la medida que sean convenientes al interés público y la ciudadanía en general, flexibilizar las normas de supervisión establecidas de modo que se ajusten a la realidad operacional de hoy día.

Por tal razón, atendidos los planteamientos de la industria y argumentos en apoyo de su petición al respecto, emito la presente Carta Circular a los fines de viabilizar que se puedan llevar a cabo otros negocios en las oficinas donde se conduce el negocio de préstamos personales pequeños sujeto a que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitar y obtener autorización de esta Oficina a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13(a) de la Ley 106, Supra.
2. El negocio a establecerse debe estar reglamentado por nuestra Oficina y el mismo no debe conflagrar con ninguna Ley que lo prohíba.
3. El peticionario debe cumplir con todos los requisitos que por ley o reglamento se le requieran para dedicarse al negocio que desea conducir y obtener la licencia requerida para ello, si alguna.

Una vez concedida la autorización el concesionario deberá mantener los expedientes y la contabilidad separada para cada negocio autorizado. Deberá someter además, el informe anual del concesionario para cada negocio autorizado si así fuere requerido por la ley que reglamenta sus operaciones.

No se llevará a cabo ningún otro tipo de negocio en las oficinas de préstamos personales pequeños, salvo aquellos para los cuales se solicite y se obtenga la correspondiente autorización de esta Oficina.

El Comisionado podrá revocar cualquier autorización si determinare, luego de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir otros negocios facilita o encubre la evasión de las disposiciones de la Ley 106, Supra.